

Leg. genl. de _____

Cortes Constituyentes.

Legislatura de _____

Número _____

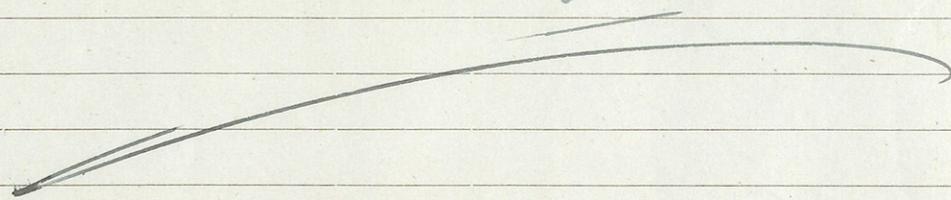
Proyecto de Ley determinando las facultades y procedimientos a que ha de sujetarse en su adopción la Comisión de Responsabilidades.



Índice de los documentos que contiene este expediente.

Números

1. Dictamen de la Comisión (ap. al n.º 7)
2. Nota particular de los trs. Álvarez y Lubi al artículo 10 y proponiendo uno nuevo. (ap. al n.º)
3. Enmiendas del tr. Madariaga Rojas y otros a los artículos 2.º, 8.º, 10.º y 11.º (ap. 5.º al n.º 20)
4. Enmienda del tr. Ferrnandez Blazgo y otros a la totalidad del dictamen (ap. 6.º al n.º 20)
5. Enmiendas del tr. Ferrnandez Alvarez Puybla y otros a los artículos 8.º, 10.º. (ap. al n.º)
6. Enmienda del tr. Salazar Alonso y otros al artículo 5.º (ap. 1.º al n.º 21)
7. Enmienda del tr. Barriobarr a la totalidad (ap. 9.º al n.º 29)
8. Enmiendas del tr. Doblida y otros a la totalidad
9. Pliegos conteniendo las modificaciones al dictamen acordadas por la Comisión.
10. Idem id. de las modificaciones definitivas acordadas por la Comisión
11. Proposición incidental del tr. Pavia Medina y otros
12. Proyecto de ley, redactado por la Secretaría, de conformidad con lo acordado por las Cortes.
13. Memoria del Encargado al Presidente del Gobierno.
Esta ley fue promulgada en la "Gaceta de Madrid" correspondiente al día 28 de agosto de 1931





**CORTES
CONSTITUYENTES**

12 de Agosto 1931

*Quedará sobre la mesa y se señalará día
para su discusión*

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La Comisión de Responsabilidades, consciente de su trascendental misión en relación con su tarea y con la hora histórica actual, en la que la conciencia popular demanda justicia, entiende que ateniéndose a los preceptos de las leyes vigentes para su actuación y propuestas de resolución, sería ineficaz su esfuerzo; y para hacer compatibles sus deseos con la obra de justicia que le está encomendada, y prácticamente posible el anhelo popular, estimamos necesario que se nos dé una Ley que teniendo presente ante todo el derecho de gentes y las garantías que la soberanía popular ha reclamado plenamente, haga factible una obra de justicia.

Por lo expuesto, la Comisión de Responsabilidades, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Las Cortes Constituyentes confieren a su Comisión de Responsabilidades, la misión de instruir cuantas diligencias estime oportunas para depurar, y en su día exigir, las responsabilidades interrumpidas por el golpe de Estado de 1923, tanto las comprendidas en el llamado Expediente Picasso, como aquellas otras de que se hicieron eco las Cortes, y las contraídas posteriormente durante las Dictaduras.

Artículo segundo.- La Comisión de Responsabilidades, nom-

brada por las Cortes Constituyentes, a tenor del artículo 36 de su Reglamento, el día 31 de Julio, designará de su seno un Presidente, dos Vicepresidentes y tres Secretarios.

Artículo tercero.- La Comisión podrá nombrar de su seno ponencias informativas y subcomisiones, éstas no menores de tres miembros, las cuales, por acuerdo del Pleno de la Comisión, podrán estar investidas de todas o de parte de las facultades del mismo, que son las que se determinan en esta Ley.

Artículo cuarto.- La Comisión no vendrá obligada a sujetarse a los preceptos de ninguna Ley en materia de procedimientos en la tramitación de sus investigaciones.

Artículo quinto.- La Comisión tendrá facultad para reclamar directamente cuantos antecedentes y elementos estime necesarios para el cumplimiento de su misión, a todas las autoridades, funcionarios, organismos y Centros de cualquier orden, incluso los eclesiásticos, y de las entidades y particulares.

Las atribuciones anteriormente indicadas, se extenderán a las autoridades, entidades o particulares españoles, que residan en el extranjero.

Podrá reclamar en cualquier momento sumarios, autos y expedientes con suspensión de plazos y términos, sin perjuicio de tercero. El Juez o autoridad correspondiente, no podrá, en ningún caso, dejar de cumplir la orden de remisión del sumario, o expediente ni de ejecutar las diligencias solicitadas.

Asimismo tendrá facultades para reclamar directamente el auxilio de todos los funcionarios de la Policía judicial para el cumplimiento de la misión que le está encomendada.

Artículo sexto.- La Comisión podrá utilizar todos los medios probatorios y de esclarecimiento de los hechos sin limitación alguna, en las cosas, las personas, el lugar, el momento y la materia.

Artículo séptimo.- La Comisión podrá adoptar cuantas medidas precautorias estime convenientes, en personas y cosas



para asegurar la efectividad de las presuntas responsabilidades.

Artículo octavo.- Los acuerdos de la Comisión son ejecutivos, y contra ellos no cabrán cuestiones de competencia, ni recurso alguno, salvo el de súplica, ante la misma Comisión.

Artículo noveno.- Terminada la instrucción de diligencias en cada caso, se articularán los cargos que a juicio de la Comisión se produzcan ^{debe ser} contra persona o personas determinadas, e inmediatamente se le comunicará al inculcado, dándole vista del expediente, y señalando plazo para su contestación. Desde este momento podrá ejercitar su derecho de defensa, por sí mismo o designando libremente persona que lo represente y defienda.

Artículo décimo.- Examinadas las alegaciones del inculcado, la Comisión formulará la correspondiente propuesta de resolución, que remitirá a las Cortes Constituyentes, y si en ellas se propone alguna pena, se mantendrá por la Comisión la acusación ante la Cámara.

La propuesta de sanción a las Cortes Constituyentes, se sujetará a las leyes penales vigentes, si el delito o falta estuviesen en ellas definidos. En caso contrario, propondrá a las Cortes Constituyentes libremente.

Artículo undécimo.- La Comisión de Responsabilidades, podrá citar y requerir la presencia de cualquier miembro de la Cámara, y para este caso concreto, quedará en suspenso la inmunidad parlamentaria.

Artículo duodécimo.- El Presidente de la Comisión, y en su defecto el Vicepresidente que le sustituya, servirán de órgano de relación entre la Comisión y las Cortes Constituyentes.

Ante el Gobierno y las demás autoridades, la representación de la Comisión, corresponderá a su Presidente, a los Vicepresidentes o a los Presidentes de las Subcomisiones, acompañados siempre de uno de sus Secretarios.

Carlos Blanco

N. Guerra del Río

Guillermo Rufo

Esteban Baturo

Santiago Rodríguez-Suero

Manuel

Matías Fenalca

Esteban Merced

Isaac Abeyta

Alabar

Leontino M. Torres

Moisés Cordero

Edo. Argasano

Diego Bofarull

Manuel



Nº 2



San 12 Agosto 1931
Lido

CORTES CONSTITUYENTES

A LAS CORTES.

Los Diputados que suscriben, lamentando disentir del criterio de la mayoría de sus compañeros, tienen el honor de formular el siguiente voto particular al dictamen de la Comisión de Responsabilidades acerca del proyecto de ley determinando las facultades de la misma y procedimientos a que ha de sujetarse en su actuación.

Acéptase en este voto particular todo el articulado comprendido en el dictamen hasta el artículo 9º. inclusive, porque el que suscribe considera que la labor de investigación sobre los hechos perseguidos debe practicarse por aquella con facultades extraordinarias para poder dar cumplida satisfacción a los anhelos nacionales, si bien cuando tales hechos estén previstos de modo taxativo en las leyes penales vigentes, estima que procede entregarlos al juicio de los Tribunales de justicia, en su más alta representación, por respeto debido a las previas intervenciones en los referidos hechos del Poder legislativo.

Por tanto, el artículo 10º. quedará redactado en la siguiente forma:

"Examinadas las alegaciones del inculpado, la Comisión formulará la correspondiente propuesta de resolución, que remitirá a las Cortes Constituyentes.

Si los hechos investigados se consideraran constitutivos de delito, comprendido en las leyes penales vigentes, la Comisión mantendrá, fundamentándola, su propuesta ante la Cámara, y si ésta admitiera la existencia del referido u otro delito, acordará la remisión del asunto a la Sala de lo Criminal o a la de lo Militar del Tribunal Supremo, según la calidad del culpable o la naturaleza del delito de que se trate.

Si los hechos entrañasen, a juicio de la Comisión, responsabilidades de otro género, de índole política o moral, aquella, según su prudente arbitrio, propondrá a las Cortes la sanción



de igual naturaleza que pueda imponerse, y éstas la acordarán, en su caso libremente".

Se adicionará un artículo, que será el 11, y dirá así:

"Cuando la Comisión acordara la remisión del asunto a alguna de las Salas, de lo Criminal o de lo Militar del Tribunal Supremo, considerará la Sala que el procedimiento se halla ante la misma en periodo de calificación, dará a lo actuado, para su despacho, la máxima preferencia, y fallará en juicio oral y público y única instancia sin que contra la sentencia que recaiga quepa recurso alguno, salvo el de revisión."

Los artículos 11 y 12 del proyecto pasarán a ser 12 y 13 respectivamente.

Palacio de las Cortes, a 12 de Agosto de 1931.

Carlos Hancor

J. Juli Vallerca





**CORTES
CONSTITUYENTES**

Comisión de Responsabilidades.

Proyecto de Ley

Voto particular de los Sres. Blanco y Ilabari.



A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La Comisión de Responsabilidades, consciente de su trascendental misión en relación con su tarea y con la herencia histórica actual, en la que la conciencia popular demanda justicia, entiende que ateniéndose a los preceptos de las leyes vigentes para su actuación y propuestas de resolución, sería ineficaz su esfuerzo; y para hacer compatible su deseo con la obra de justicia que le está encomendada, y prácticamente posible el anhelo popular, estimamos necesario que se nos dé una ley que teniendo presente ante todo el derecho de gentes y las garantías que la soberanía popular ha reclamado plenamente, haga factible una obra de justicia.

Por lo expuesto, la Comisión de Responsabilidades, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes el siguiente Proyecto de Ley:



*de purar y
ir al día*

Artº. 1º.- Las Cortes Constituyentes confieren a su Comisión de Responsabilidades, la misión de instruir cuantas diligencias estime oportunas para exigir las responsabilidades interrumpidas por el golpe de Estado de 1923, tanto las comprendidas en el llamado Expediente Picasso, como aquellas otras de que se hicieron eco las Cortes, y las contraídas posteriormente durante las Dictaduras.

Artº. 2º.- La Comisión de Responsabilidades, nombrada por las Cortes Constituyentes, a tenor del artículo 36 del su Reglamento el día 31 de Julio, designará de su seno un Presidente, dos Vicepresidentes y tres Secretarios.

Artº 3º.- La Comisión podrá nombrar de su seno ponencias informativas y subcomisiones, éstas no menores de tres miembros, las cuales, por acuerdo del Pleno de la Comisión, podrán estar investidas de todas o de parte de las facultades del mismo, que son las que se determinan en esta Ley.

Artº 4º.- La Comisión no vendrá obligada a sujetarse a los preceptos de ninguna Ley en materia de procedimientos, en la tramitación de sus investigaciones.

Artº. 5º.- La Comisión tendrá facultad para reclamar directamente cuantos antecedentes y elementos estime necesarios para el cumplimiento de su misión, a todas las autoridades, funcionarios, organismos y centros de cualquier orden, incluso los eclesiásticos, y de las entidades y particulares.

Las atribuciones anteriormente indicadas, se extenderán a las autoridades, entidades o particulares españoles que residan en el extranjero.

Podrá reclamar en cualquier momento sumarios, autos y expedientes, con suspensión de plazos y términos, sin perjuicio de tercero. El juez o autoridad correspondiente, no podrá en ningún caso dejar de cumplir la orden de remisión del sumario, o expediente de ejecutar las diligencias solicitadas,



Asimismo tendrá facultades para reclamar directamente el auxilio de todos los funcionarios de la Policía judicial para el cumplimiento de la misión que le está encomendada.

Artº 6º .- La Comisión podrá utilizar todos los medios probatorios y de esclarecimiento de los hechos sin limitación alguna, en las cosas, las personas, el lugar, el momento y la materia.

Artº 7º.- La Comisión podrá adoptar cuantas medidas precautorias estime convenientes, en personas y cosas, para asegurar la efectividad de las presuntas responsabilidades.

Artº 8º.- Los acuerdos de la Comisión son ejecutivos, y contra ellos no cabrán cuestiones de competencia, ni recurso alguno, salvo el de súplica, ante la misma Comisión.

Artº 9º.- Terminada la instrucción de diligencias en cada caso, se articularán los cargos que a juicio de la Comisión se deduzcan contra persona o personas determinadas, e inmediatamente se le comunicará al inculpado, dándole vista del expediente, y señalando plazo para su contestación. Desde este momento podrá ejercitar su derecho de defensa, por sí mismo o designando libremente persona que lo represente y defienda.

Art. 10º.- Examinadas las alegaciones del inculpado la Comisión formulará la correspondiente propuesta de resolución, que remitirá a las Cortes Constituyentes, y si en ella se propone alguna pena, se mantendrá por la Comisión la acusación ante la Cámara.

La propuesta de sanción a las Cortes Constituyentes, se sujetará a las leyes penales vigentes, si el delito ~~viene~~ ^o falta ~~niere~~ estuviese en ellas definido. En caso contrario, propondrá a las Cortes Constituyentes libremente.



Artº 11º- La Comisión de Responsabilidades, podrá citar y requerir la presencia de cualquier miembro de la Cámara, y para este caso concreto, quedará en suspenso la inmunidad parlamentaria.

Artº. 12º.- El Presidente de la Comisión, y en su defecto el Vicepresidente que le sustituya, servirán de órgano de relación entre la Comisión y las Cortes Constituyentes.

Ante el Gobierno y las demás autoridades, la representación de la Comisión, corresponderá a su Presidente, a los Vicepresidentes o a los Presidentes de las Subcomisiones, acompañados siempre de uno de sus Secretarios.



*Le sumariades
Clarifico*

ART. 1º- Las Cortes Constituyentes confieren a su Comisión de Responsabilidades la misión de instruir cuantas diligencias estime oportuno para depurar, y en su día exigir, las altas responsabilidades políticas o de gestión ministerial que hayan causado grave daño material o moral a la Nación, concretadas en las *cinco* categorías siguientes:

- a) Alta responsabilidad de Marruecos.
- b) Política social de Cataluña
- c) Golpe de Estado de 13 de Septiembre de 1923
- d) Gestión *y responsabilidades públicas* de las dictaduras.
- e) Proceso de Jaca

Deliberación

Si en el curso de sus investigaciones llegaran a conocimiento de la Comisión hechos al parecer delictivos no comprendidos ni íntimamente relacionados con los cuya depuración le está atribuida por esta Ley, los pondrá en conocimiento del señor Fiscal de la República para que inste el correspondiente procedimiento.

ART. 2º- (Igual)

ART. 3º- (Igual)

*Galarraga
Mociones*

ART. 4º- Sin perjuicio de la amplitud necesaria en sus facultades investigadoras, la Comisión respetará en sus actuaciones los principios fundamentales del enjuiciamiento penal español que constituyen garantías de los enjuiciados.

Cuando en el curso de sus investigaciones,



la Comisión estime indispensable para el cumplimiento de su misión la adopción de medidas o de procedimientos extraordinarios, someterá a las Cortes la oportuna propuesta de Ley.

ART. 5º- (Igual)

ART. 6º- (Suprimido)

ART. 7º- (Igual)

ART. 8º- (Igual) *y el de apelación ante la Cámara en un solo efecto*

ART. 9º- Terminada la instrucción de diligencias en cada caso, se articularán los cargos que, a juicio de la Comisión, se deduzcan contra persona o personas determinadas, e inmediatamente se le comunicarán al inculpado, dándole vista del expediente y señalándole un plazo prudencial para su contestación y para la aportación de las pruebas que estime de interés para su defensa.

Desde este momento podrá ejercitar su derecho de defensa por sí mismo o designando libremente persona o personas, sean o nó abogados, que lo representen y defiendan.

ART. 10º- Examinadas las alegaciones del inculpado, la Comisión formulará la correspondiente propuesta de resolución, que remitirá a las Cortes.

Si por la naturaleza de los hechos perseguidos, o por la calidad de los presuntos culpables, entendiere la Comisión que deberían ser las propias Cortes las que lo sancionaren, designará a los individuos de su seno que habrán de defender

*Se elevará un
propuesta
a la Cámara
na, que el
dará si debe
por ella
ma a otro
Tribunal el
que los sancio-
nel. La Comisión*

~~que será siempre la que en el futuro
debe resolverse~~

su propuesta ante la Cámara, que no podrán ser nunca de los mismos que han intervenido en la instrucción del expediente.

~~La propuesta de sanción a las Cortes se sujetará a las leyes penales vigentes, si el delito o falta estuviese en ellas definido. En caso contrario, propondrá a las Cortes la aplicación de la sanción que estime equitativa.~~

~~En otro caso se indicará en la propuesta, el Tribunal a quien, a juicio de la Comisión, deberá atribuirse tal sanción.~~

ART. 11º- La Comisión podrá citar como testigo a cualquier miembro de la Cámara, sin que éste, a pretexto de su inmunidad parlamentaria, pueda negarse a comparecer ni a declarar.

ART. 12º- (Igual)

*Creemos la Comisión entien-
da que los ne-
chos del delito
nos no mere-
cen ser sanc-
tionados a la san-
ción de la
Cámara,*

ARTICULO 7º. - (que pasa a ser 6º.)

La Comisión propondrá a la Cámara la creación de un órgano que nacido del seno de la propia Comisión o de la Cámara, pero estrechamente conectado siempre con la Comisión, pueda adoptar las medidas precautorias convenientes sobre personas o cosas, a fin de asegurar la efectividad de las presuntas responsabilidades.



Modificaciones introducidas por la Comisión en algunos artículos del dictamen de responsabilidades acogiendo en parte las enmiendas y observaciones formuladas durante el debate de totalidad.

ARTICULO 1º. - Las Cortes Constituyentes confieren a su Comisión de Responsabilidades la misión de instruir cuantas diligencias estime oportuno para depurar, y en su día exigir, las altas responsabilidades políticas o de gestión ministerial que hayan causado grave daño material o moral a la Nación, concretadas en las cinco categorías siguientes:

- a) Alta responsabilidad de Marruecos.
- b) Política social de Cataluña.
- c) Golpe de Estado de 13 de Septiembre de 1923.
- d) Gestión y responsabilidades políticas de las Dictaduras.
- e) Proceso de Jaca.

Si en el curso de sus investigaciones llegaran a conocimiento de la Comisión hechos al parecer delictivos no comprendidos ni íntimamente relacionados con los cuya depuración les está atribuida por esta Ley, los pondrá en conocimiento del Señor Fiscal de la República para que inste el correspondiente procedimiento.

ARTICULO 2º. - Igual.

ARTICULO 3º. - Igual.

ARTICULO 4º. - La Comisión solo vendrá obligada a sugetarse a los preceptos contenidos en la totalidad del Capítulo 4º. Libro II, Título 5º, y en los artículos 416, 418, 424, 425, 435, 436, 439, 443, 444, 450, 459, 468, 469, 484, 506, 507, 508, 552, 559, 560, 561, 569 y 584, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bien



entendido que en las atribuciones, facultades y deberes que en ellos se refieren a Tribunales y jueces, quedan vinculados en la Comisión parlamentaria.

ARTICULO 5º. - Igual.

ARTICULO 6º. - Se suprime.

ARTICULO 7º. - (Que pasará a ser 6º. † Igual, añadiéndole: "...sin perjuicio de poner dichas medidas en conocimiento de la Cámara, siempre que, por su importancia, así lo acuerde la Comisión".

ARTICULO 8º. - (Que pasará a ser 7º.) Igual, añadiéndole: "...y el de apelación ante la Cámara en un solo efecto".

ARTICULO 9º. - (que pasará a ser 8º.) Terminada la instrucción de diligencias en cada caso, se articularan los cargos que, a juicio de la Comisión se deduzcan contra persona ó personas determinadas, e inmediatamente se le comunicarán al inculpaado, dándole vista del expediente y señalándole un plazo prudencial para su contestacion y para la aportación de las pruebas que estime de interés para su defensa.

Desde este momento podrá ejercitar su derecho de defensa por simismo o designando libremente persona o personas, sean o no Abogados, que los representen y defiendan.

ARTICULO 10º. - (Que pasará a ser 9º.) Terminada la instrucción de cada expediente, la Comisión elevará a la Cámara la propuesta de responsabilidad, en la cual se señalarán en cada caso el Tribunal que a juicio de la Comisión deba sancionar los hechos.

La Cámara acordará libremente lo que estime oportuno en cada caso particular de los que le sean sometidos por la Comisión.

Cuando por la naturaleza de los hechos, por la calidad de las personas responsables la Cámara acuerde conocer por simisma en aquellas, la Comisión designará de su seno las personas encargadas de defender suspropuesta, que necesariamente serán distintas de las que hayan intervenido en la instrucción.

ARTICULO 11º. - (Que pasará a ser 10º.) La Comisión podrá



citar a cualquier miembro de la Cámara, sin que este, a pre-
texto de su inmunidad parlamentaria, pueda negarse a compare-
cer ni a declarar.

ARTICULO 12º. - (Que pasará a ser 11º.) Igual.

Palacio de las Cortes, 21 de Agosto de 1931.



ARTICULO 1º. Las Cortes Constituyentes confieren a su Comisión de Responsabilidades la misión de instruir cuantas diligencias estime oportuno para depurar, y en su día exigir las altas responsabilidades políticas o de gestión ministerial que hayan causado grave daño material o moral a la Nación, concretadas en las cinco categorías siguientes:

- a) Alta responsabilidad de Marruecos.
- b) Política social de Cataluña.
- c) Golpe de Estado de 13 de Septiembre de 1923.
- d) Gestión y responsabilidades políticas de las Dictaduras.
- e) Proceso de Jaca.

Si en el curso de sus investigaciones llegaran a conocimiento de la Comisión hechos al parecer delictivos no comprendidos ni íntimamente relacionados con los cuya depuración les está atribuida por esta Ley, los pondrán en conocimiento del Sr. Fiscal de la República para que inste el correspondiente procedimiento.

ARTICULO 2º. - (igual)

ARTICULO 3º.- (igual)

ARTICULO 4º.- La Comisión solo vendrá obligada a sujetarse a los preceptos contenidos en la totalidad del capítulo 4º. libro II título 5º y en los artículos 416, 418, 424, 425, 435, 436, 439, 443, 444, 450, 459, 468, 469, 484, 506, 507, 508, 552, 559, 560, 561, 569 y 584, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bien entendido que en las atribuciones, facultades y deberes que en ellos se refieren a Tribunales y Jueces quedan vinculados en la Comisión parlamentaria.

ARTICULO 5º. - (igual).

ARTICULO 6º. - Se suprime.

ARTICULO 7º. - (que pasa a ser 6º.) (igual *nueva redacción*)

ARTICULO 8º. (que pasa a ser 7º) igual, añadiendole: "...y el de apelación ante la Cámara en un solo efecto".



ARTICULO 9º. - (que pasa a ser 8º.). -

Terminada la instruccion de diligencias en cada caso, se articularan los cargos que, a juicio de la Comisión, se deduzcan contra persona o personas determinadas, e inmediatamente se le comunicaran al inculpa- do, dándole vista del expediente y señalándole un plazo prudencial para su contestacion y para la aportacion de las pruebas que estime de inte- res para su defensa.

Desde este momento podrá ejercitar su derecho de defensa por si mismo o designando libremente persona o personas sean o no Abogados, que lo representen y defiendan.

ARTICULO 10º. - (que pasa a ser 9º.).

Terminada la instrucción de cada expediente, la Comisión elevara a la Cámara la propuesta de responsabilidad, en la cual se señalara en cada caso el Tribunal que a juicio de la Comisión deba sancionar los he- chos.

La Cámara acordará libremente lo que estime oportuno en cada caso particular de los que le sean sometidos por la Comisión.

Cuando por la naturaleza de los hechos, por la calidad de las personas responsables la Cámara acuerde conocer por sí misma en aque- llos, la Comisión designará de su seno las personas encargadas de defen- der su propuesta, que necesariamente serán distintas de las que hayan intervenido en la instrucción.

ARTICULO 11º. - (que pasa a ser 10º.).

La Comisión podrá citar a cualquier miembro de la Cámara, sin que este, a pretexto de su inmunidad parlamentaria, pueda negarse a com- parecer ni a declarar.

ARTICULO 12º. - (que pasa a ser 11º). igual.



1703

13 de Agosto 1931

1ª Lectura y pasará a la Comisión

Los Diputados que suscriben, al am-
paro de lo dispuesto en el artº 44 párra-
fo 4º del Reglamento de la Cámara, pro-
ponen las siguientes enmiendas al de-
finitivo de la Comisión de responsabi-
lidades.

1ª

Al artº 4º debe adicionarse en si-
guiente párrafo:

“ Sin embargo la Comisión respetará en sus actuaciones los principios fun-
damentales del enjuiciamiento penal,
recogidos en la vigente ley adjetiva
penal y que constituyen la garantía
de los enjuiciados. ”

2ª

Al artº 8º se le adicionará un pá-
rrafo en el que se conceda a los encaus-
tados el dº de apelación ante la Ca-
mara contra los acuerdos de la Comi-
sión en materia de procedimiento.

3ª

El artº 10 se redactará en la forma que



en el voto particular se expresa con su -
presim del párrafo en el que se encede
a la Comisión la facultad de ~~esta~~ pro-
poner sanciones que no estén preestabli-
cidas en las leyes penales

4^a
Al art: 11 en el sentido de suprimir su
último apartado referente a la inmu-
nidad parlamentaria, la cual solo pue-
de suspenderse o suprimirse en la ca-
pa y forma establecidos en el Reglamen-
to de la Cámara.

Palacio del Congreso 13 de agosto de
1931.

Salvador

E. Porz Juncal

Rui Barrio

A. M. Tenreiro

J. Paratiza

Alfonso R. Castelas

R. Suárez Picallo

H. Otendörff

Reinoldo Blanco-Rajoy



Nº 4

Señalación 13 Agosto 1931

1.ª lectura y pasará a la Comisión

LOS DIPUTADOS que suscriben tienen el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes, la siguiente enmienda a la totalidad del dictamen, emitido por la Comisión de responsabilidades.-

Artículo 1º: Para juzgar las responsabilidades pendientes al advenimiento de los Gobiernos de Dictadura, y las derivadas de la actuación de dichos Gobiernos, desde 13 de Septiembre de 1.923, hasta el 14 de Abril de 1.931, se crea un Alto Tribunal compuesto por los siguientes miembros:

- A)- El Presidente del Tribunal Supremo.-
- B)- El Presidente del Consejo de Estado.-
- C)- El Presidente de la Comisión Jurídica Asesora.-
- D)- Dos Magistrados del Tribunal Supremo.-
- E)- Dos Catedráticos de la Facultad de Derecho de las Universidades.-
- F)- Dos Consejeros de Estado.-

Los funcionarios comprendidos en los tres últimos apartados, serán elegidos por las Cortes Constituyentes, concurriendo a la elección la mayoría de votos de los Sres. Diputados que constituyen la Cámara.-

Artículo 2º: La instrucción para la depuración de las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, queda en principio atribuidas a la Comisión de Responsabilidades de las Cortes Constituyentes, la cual tendrá al efecto las más amplias facultades para dirigirse a las Autoridades gubernativas, militares y judiciales, entidades y Corporaciones Civiles y Ele-



siasticas, y personas individuales, reclamando cuantos antecedentes, datos, expedientes y actuaciones estimen necesario, que no podrán serle negados, bajo ningun pretexto, ni aún invocando el Secreto sumarial y que deberán facilitarle con toda urgencia, de modo, que no se dilate, ni entorpezca, la actuación de la Comisión.-

Para todo esto, podrá la Comisión, dictar libremente sus normas de funcionamiento sin atemperarse a los dictados de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *salvo lo que respecta a la intervención de los interesados en registros de papeles, y domicilios, etc.*

Artículo 3º: Cuando durante la instrucción fuere preciso adoptar medidas de aseguramiento y embargo de bienes, ó de restricción de libertad, la Comisión deberá proponer estas medidas al Tribunal de responsabilidades creado por esta Ley, el cual deferirá ~~o no~~ *con carácter provisional, resolviendo la ratificación definitiva, según lo estime procedente, sin efecto* a la propuesta, *en el plazo de veinticuatro y dos horas*

Para actuar cerca del Tribunal de Responsabilidades, la Comisión ó el representante que la misma designe, tendrá todas las facultades propias del que ejercita la acción pública, sin perjuicio de la intervención del Fiscal de la Republica.

Artículo 4º: Cuando el Tribunal de Responsabilidades, tenga que adoptar medidas de restricción de libertad personal ó de aseguramiento ó embargo de bienes, en virtud de propuesta de la Comisión de Responsabilidades se atemperará por regla general á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo el caso de que se trata de un hecho que estimándose digno de represión no esté sancionado como delito en ley preexistente.- En este caso, el Tribunal podrá decretar dichas medidas de restricción de libertad y aseguramiento y embargo de bienes, de modo meramente discrecional, con la única



condición de que respecto de las primeras, existan indicios de participación en el hecho por parte de aquella ó aquellas personas, cuya libertad se restrinja.-

Artículo 5º: El Tribunal de Responsabilidades tendrá plenas facultades resolutorias en cuanto á la apreciación de delitos y á la aplicación de sanciones que estén establecidas en la legislación penal vigente.-

Artículo 6º: Cuando el Tribunal apreciase la existencia de algun hecho que estimase digno de sanción y que no estuviese definido y penado en ley preexistente, lo comunicará á las Cortes Constituyentes, exponiendo concretamente el hecho, la sanción que crea procedente y las razones en que funde su propuesta.-

Las Cortes, previa la discusión oportuna, aceptarán, modificarán ó rechazarán la propuesta.-

Para la decisión que recaiga, será precisa la mayoría absoluta de votos de los Sres. Diputados que constituyen la Cámara.-

Artículo 7º: El Tribunal de Responsabilidades, dictará su fallo en el caso á que se refiere el artículo anterior, aplicando en cuanto al hecho justiciable y á la sanción, lo resuelto por las Cortes.-

Artículo 8º: Cuando la Comisión de Responsabilidades entienda terminada la instrucción, remitirá lo actuado al Tribunal quien ordenará se comunique el expediente al Fiscal, al representante de la Comisión y al acusado ó acusados, por su orden para que formulen las peticiones que crean procedentes.-

Desde que se dicte esta resolución tendrá intervención en el proceso el acusado que podrá designar persona que le defienda, y proponer pruebas de descargo.

Practicadas que sean éstas, el Tribunal oirá verbalmente a



las partes y dictará su fallo contra el cual no se da-
rá recurso alguno.

Palacio del Congreso de los Diputados á 13 de

Agosto de 1.931.-

José Vergara

José Ferrnández Alzola

Pedro Pico

Alfonso Muñoz

José Royo y Gómez

Claudio Sánchez-Albornoz

A. J. Guzmán

Patricio Franco



N.º 5



13 Agosto 1931
1.ª lectura y pasará a la Comisión

CORTES
CONSTITUYENTES

A LAS CORTES CONSTITUYENTES.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter a la deliberación y aprobación de las Cortes la siguiente enmienda a los artículos 8º, 10º y 11º del dictamen de la Comisión de Responsabilidades determinando las facultades y procedimientos a que la misma ha de sujetarse en su actuación:

Dichos artículos quedaran redactados de la siguiente manera:

"Artículo 8º. - Los acuerdos de la Comisión son ejecutivos y contra ellos solo se dará el recurso de súplica ante la misma Comisión y el de apelación en un solo efecto ante la Cámara, cuando el acuerdo se refiera a alguna de las medidas precautorias que se comprenden en el artículo 7º."

"Artículo 10º. - Examinadas las alegaciones del inculpado, la Comisión propondrá a las Cortes:

- Cuando de las investigaciones realizadas se acredite la existencia de hechos que revistan caracteres de delitos comprendidos y sancionados en las leyes penales vigentes, enviará los expedientes al Poder Judicial para que éste, por medio de un Tribunal especial, designado por la Cámara los reciba, para iniciar el periodo de calificación y viéndolos en juicio oral y público los resuelva en única instancia".

"Artículo 11º. - La Comisión podrá citar como testigo a cualquier miembro de la Cámara sin que éste, a pretexto de su inmunidad parlamentaria, pueda negarse a comparecer ni a declarar".

P A L A-



cio de las Cortes, 13 de agosto de 1931.

José A. Bayla

Pedro Pablo

Andrés Cordero

A. Lavayrós

C. Valle

Gaspar Aguirre

Justo Vallarín

Pedro Pablo

Juan Calot

Ricardo Sampedro

Alonso Peris Díaz

Amado Heurtel



N.º 6

1.ª lectura y pasara a la Comisión

San 14 Agosto 1931

a las Cortes Constituyentes.

Los Diputados que suscriben proponen a la Cámara la aprobación de la siguiente enmienda al artículo 5.º del proyecto formulado por la Comisión de Responsabilidades. en un párrafo 3.º

El citado artículo quedará redactado así:
"La Comisión podrá reclamar en cualquier momento testimonios de sumario, autos y expedientes, en que bajo ningún concepto pueda suspenderse el curso de tales diligencias judiciales. El Juez o autoridad correspondiente no podrá, en ningún caso, dejar de cumplir el orden de remisión de los testimonios que se le haya solicitado, ni de ejecutar los diligencias que se les pidan,"

Palacio del Congreso el día 17 de Agosto de 1931

R. Quilés alumno Luis Lordero Bel
Angel Vivas Dir. Vidal
José A. Bay Sabados Alfaro





**CORTES
CONSTITUYENTES**

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Los Diputados que suscriben, convencidos de que es indispensable dar a la opinión pública plena satisfacción en punto a lo de exigir y sancionar las responsabilidades de orden civil, administrativo y criminal, contraídas por los Gobiernos del régimen anterior;

Teniendo en cuenta que la Cámara Constituyente no puede en Pleno desviarse de su tarea legislativa para discutir y juzgarlas;

Convencidos, además, de que el Poder judicial no cuenta con sobra de personal para dedicarlo a este menester, no ha entablado motu proprio acciones para perseguirla, y no es conveniente, además, para la salud de la República, mezclarlo en asuntos entre los que se ha de agitar extraordinariamente la pasión política;

Someten a la Cámara la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión de Responsabilidades:

Artículo 1º.— La Comisión de Responsabilidades, nombrada con arreglo al artículo 36 del Reglamento, cumplirá su misión de depurar las responsabilidades que en el mismo se mencionan, utilizando a tal fin las facultades ordinarias y extraordinarias que le conceda la Cámara, y las estatuidas en las Leyes procesales.

Artículo 2º.— Para la sanción de dichas responsabilidades,



se crea un Tribunal Nacional, compuesto por doce miembros de la Cámara y cuatro suplentes, elegidos por insaturación.

Este Tribunal será presidido por un Magistrado designado libremente por el Gobierno.

Artículo 3º.- El Gobierno, facilitará a este Tribunal, el personal auxiliar y los actuarios o fedatarios que se estimen convenientes.

Artículo 4º.- El Tribunal Nacional, además de las responsabilidades que la Comisión parlamentaria le proponga, estudiará las demandas y las quejas que le presenten las Corporaciones y los particulares, procederá a la investigación y comprobación indispensables, y dictará el fallo que estime justo.

Estas demandas y quejas podrán ser de orden civil para pedir reparaciones, de orden administrativo para funcionarios o Corporaciones que hayan sufrido vejaciones, menoscabos o perjuicios, y de orden penal.

Artículo 5º.- Para sancionar los hechos mencionados se celebrará vista pública, en la que se dará lectura de las actas, denuncia y comprobación y se practicarán las pruebas propuestas por el Tribunal y por el inculcado, dándose luego el veredicto por el mismo procedimiento que en el Tribunal del Jurado.

Artículo 6º.- Cuando las sanciones impuestas excedan de prisión correccional en lo criminal o en el resarcimiento de daños de 25.000 pesetas, se concederá recurso de apelación ante la Cámara.

Artículo 7º.- El Tribunal Nacional juzgará por las leyes penales, preestablecidas en esta fecha.

En los casos de prescripción del delito, ausencia, sin posibilidad de extradición del inculcado y fallecimiento, se exigirá la responsabilidad civil sobre sus bienes o los de sus herederos.

En los demás casos, se tendrá también en cuenta las leyes preestablecidas y si no las hubiere, el Tribunal fijará con plena libertad la reparación procedente.



Artículo 8º.- Los Tribunales de Justicia en la forma establecida, llevarán a cabo la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Nacional.

Artículo 9º.- Contra las resoluciones de éste, en ningún caso procederá recurso por quebrantamiento de forma, ni se podrá ante él promover incidentes que alarguen o dificulten el procedimiento.

Artículo 10º.- No podrán formar parte de este Tribunal los miembros de la Comisión de responsabilidades, ni los Diputados que por cuenta propia o en servicio de tercero, hayande demandarlas. Para los demás, el cargo es irrenunciable.

Artículo 11º.- Se establece ante este Tribunal la plena libertad de defensa, de forma que no podrá exigirse que ésta la realicen abogados, ni que sea uno solo el defensor.

Artículo 12º.- Los miembros de este Tribunal, no devengarán dietas ni remuneraciones de ninguna clase por esta función.

Artículo 13º.- Si se disolvieren las Cortes Constituyentes sin que el Tribunal hubiese terminado su cometido, continuará éste en sus funciones, y en este caso los Diputados que lo formen seguirán cobrando su remuneración de Diputados.

Artículo 14º.- De los fondos de la Cámara, se subvendra a los gastos de investigación, dietas de testigos, etc.

Artículo 15º.- Las sentencias del Tribunal Nacional contra las que no quepa recurso, serán firmes tan pronto como el Tribunal las suscriba, y todas ellas serán publicadas en la Gaceta.

Palacio de las Cortes a 19 de agosto de 1931.

E. Daviobert y Herán Rodríguez Jorians

Joaquín Pi y Suñer

Angel Amthaus

Ante un jurado

José Grau Jorians

Miguel Biso



N.º 8

10^a 19 Agosto 1924
1.ª lectura y pasara a la Comisión

ENMIENDA DEL SEÑOR BOTELLA ASENSI AL DICTAMEN
DE LA COMISION DE RESPONSABILIDADES

El Diputado que suscribe, declarándose ante todo fundamentalmente conforme con el dictamen de la Comisión de responsabilidades, opina que es susceptible de algunas aportaciones, que, por estar inspiradas en su misma orientación, se pueden articular en el, sin entorpecer la obra de la Comisión, y, antes al contrario, prestándole un leal concurso que ^{ella} probablemente ha de considerar encaminado a su propio fin; y, en esta confianza, se permite proponer las siguientes enmiendas:

1ª

Se determinará la materia de que ha de conocer la Comisión, concretandola a los cuatro casos siguientes:

- a) Responsabilidades de Marruecos.
- b) Política social de Barcelona.
- c) Golpe de estado de 13 de Septiembre de 1923.
- d) Gestión de la Dictadura en monopolios y concesiones.

2ª

La Comisión designará de su seno, con independencia y separación de funciones, los instructores, fiscales y jueces de las cuatro causas que han de sustanciarse, una por cada apartado de los cuatro en que se divide la materia sometida a su conocimiento.

3ª

Instruida una causa, se dará traslado al fiscal, por término de cinco a diez días, para conclusiones provisionales y proposición de prueba.

4ª

Después del dictamen fiscal, se dará traslado del mismo, con vista de la causa, por término común de cinco a quince días, al inculcado o inculcados, para conclusiones provisionales y proposición de prueba de sus defensores.



Cumplidos estos trámites, los jueces, en número de cinco, verificarán las pruebas dentro del término necesario, que no excederá de un mes; cerrado este periodo, darán vista común por quince días al fiscal y a las defensas para que fijen por escrito sus conclusiones definitivas; evacuado este trámite, los jueces, en un plazo de diez días, redactarán el proyecto de sentencia-ley y lo elevarán enseguida a la deliberación y voto de la Asamblea Constituyente.

Palacio de la Asamblea Constituyente a 19 de Agosto de 1931

M. V. ...

... de ...

Ramón de ...

mi día ...

... de ...

Y. ...

Morán Salvaete

Fernando Valera

a ...

... de ...





CORTES CONSTITUYENTES

Modificaciones de la Comisión de Responsabilidades *que,* recogiendo algunas de las ideas expuestas por diferentes oradores durante el debate de totalidad y parte de las enmiendas presentadas, introduce en su dictamen sobre el proyecto de ley determinando las facultades y procedimientos a que ha de sugetarse en su actuación:

Los diferentes artículos serán redactados de esta manera:

ARTICULO 1º. - Las Cortes Constituyentes confieren a su Comisión de Responsabilidades la misión de instruir cuantas diligencias estime oportuno para depurar, y en su día exigir, las altas responsabilidades políticas o de gestión ministerial que hayan causado grave daño material ó moral a la Nación, concretadas en las cinco categorías siguientes:

- a) Alta responsabilidad de Marruecos.
- b) Política social de Cataluña.
- c) Golpe de Estado de 13 de Septiembre de 1923.
- d) Gestión y responsabilidades políticas de las Dictaduras.
- e) Proceso de Jaca.

Si en el curso de sus investigaciones llegaran a conocimiento de la Comisión hechos al parecer delictivos no comprendidos ni íntimamente relacionados con los cuya depuración les está atribuida por esta ley, los pondrá en conocimiento del Señor Fiscal de la República para que ins-



te el correspondiente procedimiento.

ARTICULO 2º. - (igual)

ARTICULO 3º. - (igual)

ARTICULO 4º. - La Comisión solo vendrá obligada a sujetarse a los preceptos contenidos en la totalidad del capítulo 4º. libro II título 5º y en los artículos 416, 418, 424, 425, 435, 436, 439, 443, 444, 450, 459, 468, 469, 484, 506, 507, 508, 552, 559, 560, 561, 569, y 584, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bien entendido que en las atribuciones, facultades y deberes que en ellos se refieren a Tribunales y jueces quedan vinculados en la Comisión parlamentaria.

ARTICULO 5º. - (igual).

ARTICULO 6º. - Se suprime.

ARTICULO 7º. - (Que pasará a ser 6º). La Comisión propondrá a la Cámara la creación de un órgano que nacido del seno de la propia Comisión o de la Cámara, pero estrechamente conectado siempre con la Comisión, pueda adoptar las medidas precautorias convenientes sobre personas o cosas, a fin de asegurar la efectividad de las presuntas responsabilidades.

ARTICULO 8º. - (Que pasa a ser 7º.) igual, añadiéndole: "...y el de apelación ante la Cámara en un solo efecto".

ARTICULO 9º. - (Que pasa a ser 8º). Terminada la instrucción de diligencias en cada caso, se articularan los cargos que, a juicio de la Comisión, se deduzcan contra persona o personas determinadas, e inmediatamente se le comunicaran al inculcado, dándole vista del expediente y señalándole un plazo prudencial para su contestación y para la aportación de las pruebas que estime de interés para su defensa.

Desde este momento podrá ejercitar su derecho de defensa por sí mismo ó designando libremente persona o personas, sean ó no Abogados, que lo representen y defiendan.

ARTICULO 10º. - (Que pasa a ser 9º). - Terminada la instrucción de cada expediente, la Comisión elevará a la Cámara



la propuesta de responsabilidad, en la cual se señalará en cada caso el tribunal que a juicio de la Comisión deba sancionar los hechos.

La Cámara acordará libremente lo que estime oportuno en cada caso particular de los que le sean sometidos por la Comisión.

Cuando por la naturaleza de los hechos, por la calidad de las personas responsables la Cámara acuerde conocer por sí misma en aquellas, la Comisión designará de su seno las personas encargadas de defender su propuesta, que necesariamente serán distintas de las que hayan intervenido en la instrucción.

ARTICULO 11º. - (Que pasa a ser 10º). - La Comisión podrá citar a cualquier miembro de la Cámara, sin que este, a pretexto de su inmunidad parlamentaria, puede negarse a comparecer ni a declarar.

ARTICULO 12º. - (Que pasa a ser 11º.) igual.

Palacio de las Cortes 21 de Agosto de 1931.

Carlo Blanco
M. Guerra del Rio *Gregorio Batanero*
Matias Ferralba *M. Torres*
José María *Julio González López*
Manuel



Nº 10



CORTES CONSTITUYENTES

Modificaciones introducidas por la Comisión en algunos artículos del dictamen de responsabilidades acogiendo en parte las enmiendas y observaciones formuladas durante el debate de totalidad.

ARTICULO 1º. - Las Cortes Constituyentes confieren a su Comisión de Responsabilidades la misión de instruir cuantas diligencias estime oportuno para depurar, y en su día exigir, las altas responsabilidades políticas o de gestión ministerial que hayan causado grave daño material o moral a la Nación, concretadas en las cinco categorías siguientes:

- a) Alta responsabilidad de Marruecos.
- b) Política social de Cataluña.
- c) Golpe de Estado de 13 de Septiembre de 1923.
- d) Gestión y responsabilidades políticas de las Dictaduras.
- e) Proceso de Jaca.

Si en el curso de sus investigaciones llegaran a conocimiento de la Comisión hechos al parecer delictivos no comprendidos ni íntimamente relacionados con los cuya depuración les está atribuida por esta Ley, los pondrá en conocimiento del Señor Fiscal de la República para que inste el correspondiente procedimiento.

ARTICULO 2º. - Igual.

ARTICULO 3º. - Igual.

ARTICULO 4º. - La Comisión solo vendrá obligada a sugetarse a los preceptos contenidos en la totalidad del Capítulo 4º. Libro II, Título 5º, y en los artículos 416, 418, 424, 425, 435, 436, 439, 443, 444, 450, 459, 468, 469, 484, 506, 507, 508, 552, 559, 560, 561, 569 y 584, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bien



entendido que en las atribuciones, facultades y deberes que en ellos se refieren a Tribunales y jueces, quedan vinculados en la Comisión parlamentaria.

ARTICULO 5º. - Igual.

ARTICULO 6º. - Se suprime.

ARTICULO 7º. - (Que pasará a ser 6º.) Igual, añadiéndole: "...sin perjuicio de poner dichas medidas en conocimiento de la Cámara, siempre que, por su importancia, así lo acuerde la Comisión".

ARTICULO 8º. - (Que pasará a ser 7º.) Igual, añadiéndole: "...y el de apelación ante la Cámara en un solo efecto".

ARTICULO 9º. - (que pasará a ser 8º.) Terminada la instrucción de diligencias en cada caso, se articularan los cargos que, a juicio de la Comisión se deduzcan contra persona ó personas determinadas, e inmediatamente se le comunicarán al inculpado, dándole vista del expediente y señalándole un plazo prudencial para su contestación y para la aportación de las pruebas que estime de interés para su defensa.

Desde este momento podrá ejercitar su derecho de defensa por sí mismo o designando libremente persona o personas, sean o no Abogados, que los representen y defiendan.

ARTICULO 10º. - (Que pasará a ser 9º.) Terminada la instrucción de cada expediente, la Comisión elevará a la Cámara la propuesta de responsabilidad, en la cual se señalará en cada caso el Tribunal que a juicio de la Comisión deba sancionar los hechos.

La Cámara acordará libremente lo que estime oportuno en cada caso particular de los que le sean sometidos por la Comisión.

Cuando por la naturaleza de los hechos, por la calidad de las personas responsables la Cámara acuerde conocer por sí misma en aquellas, la Comisión designará de su seno las personas encargadas de defender su propuesta, que necesariamente serán distintas de las que hayan intervenido en la instrucción.

ARTICULO 11º. - (Que pasará a ser 10º.) La Comisión podrá



citar a cualquier miembro de la Cámara, sin que este, a pre-
texto de su inmunidad parlamentaria, pueda negarse a compare-
cer ni a declarar.

ARTICULO 12º. - (Que pasará a ser 11º.) Igual.

Palacio de las Cortes, 21 de Agosto de 1931.

